

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN  
PROCESSV  
IVSTITIAE, IVRATO-  
rum, & Vniversitatis Villæ  
de Sariñena.

*SOBRE QUE NO PROCEDE LA TER-  
cera Declaracion, que insta el Canonigo  
Don Martin Layn.*

INITIVM A DOMINO.



1 Oncediòse esta Firma en 27. de  
Junio de 1702. inhibièdo pri-  
vilegiadamente vn Censo, car-  
gado por la Villa de Sariñe-  
na a favor de Don Antonio  
Virto de Vera, en 23. de Agos-  
to de 1630. con el merito de  
que vn Testigo del Acto firmò solamente por si, sin  
sotaescrivirse por su Contestigo, que no sabia escri-

vir,



vir, como lo dispone el *Fuero univ. tit. Forma, par a testificar, del año 1528.*

2 Pidiòla revocar el Canonigo D. Martin Lain en 27. de Julio de dicho año; y despues de aver informado en voz, y por escrito por su parte, y por la Villa; la pidiò declarar en siete de Noviembre; sin duda, al parecer, por no ser relevantes los motivos de la Revocacion. En 29. del mismo mes se separò de dicha declaracion, y pidiò segunda: y en 7. de Diciembre se apartò tambien de la segunda declaraciõ, y pidiò tercera; no diferenciandose los Constitos de esta vltima declaracion de los de la primera, y segunda; sino que en aquellas se pidia, que en virtud del censo inhibido pudiera introducir qualquiere tela de Proceso real, ò personal; y en esta tercera, y vltima declaracion se ciñe a los Procesos de Aprchension, Inventario, y Emparamiento.

3 En la inconstante variedad de medios, con que se quiere ofuscar el merito claro, y foral de la provision de esta Firma; pues fluctuando en la eleccion, no se acaba de tomar vn rumbo, quãdo se dexa, y se elige otro; se descubre bastantemente la injustificacion de los Constitos de esta pretendida declaracion: *Nam maximum indicium iniustificationis est fluctuatio, como dixo cuerdaamente Seneca in Proverb. repitiendo in Epistol. Mediorum diversitas est vitium, & signum vacillantis animi, ac nondum habentis vigorem suum. Nemo proponit sibi, quod velit: nec si proposuit, perse verat in eo, sed transilit: nec tantum mutat, sed reddit; & in ea, qua deseruit, ac damnavit, revolvitur.* Sin



4 Sin embargo en su apoyo à participado el Consejo la Duda siguiente; a que se procurará dar cabal satisfacion en estos Discursos.

D V D A

De los Confitos, alegados por el Canonigo Lain, para la Declaracion de la Firma, que obtuvo la Villa de Sariñena, resulta; que en el mismo dia, y ante el mismo Notario, y Testigos, se cargaron quatro censos, con el comprehendido en dicha Firma, en favor de D. Antonio Virto por la Villa de Sariñena; y que en los tres Censos se firmò uno de los Testigos por sí, y por el otro Contestigo, que dixo no sabia escribir: y de la correspondencia de estos Años parece, que se puede suplir la insolemnidad de la subscripcion del Censal inhibido, como se entendió en la presente Corte, In Processu Dominici Labarta, super Manifestatione scripturarum, en 17. de Abril de 1684. en caso semejante: y por lo menos, para que se pueda disputar esta insolemnidad en otro juicio, y Processu, que se introdugere en virtud de este Censo, dexandola al conocimiento del Juez de la causa, que se intentare: y con mayoria de razon, al parecer, si fuere aquella privilegiada

5 En la Alegacion, que escribí en 26. de Setiembre de 1702. sobre la confirmacion de esta Firma, fundè, al parecer, concluyentemente en dos motivos solidísimos, que estos quatro instrumentos censuarios no son, ni pueden ser correspondientes. En el primero; porque cada Censo es vn contrato perfecto, y absoluto, con total independencia de los otros: y para que



4

vnos instrumentos sean correspondientes, no basta; que se ayan otorgado incontinenti, en vn mismo dia, por vnas mismas personas, ante vn mismo Notario, y con vnos mismos Testigos; sino que es preciso, que tengan entre si tal conexion, y dependencia, que no pueda estar el vno sin el otro: porque la correspondencia influye inherencia tan sustancial en los instrumentos, y contratos, que los haze individuos, como puede verse desde el num. 14. hasta el 17. con las doctrinas terminantes de los Eminentissimos Mantica *de tacit. & ambig. convent. lib. 2. tit. 3. n. 20.* y Puteo *decis. 213. num. 5. lib. 3.* del señor R. Sesse *decis. 19. num. 11. & decis. 409. num. 5.* y de otros gravissimos Autores, que lo assientan por regla; sin que mi aplicacion, y desvelo aya podido encontrar doctrina alguna contraria.

6 No lo es la de Pablo Bellono *in tract. de potest. eor. que incontinenti fiunt, vel ex intervallo, lib. 1. cap. 96.* que se me propuso *inter informandum*; sino antes bien comprobante; como se manifestarà en el Escolio, que procurarè hazer de ella, con la mayor concision, y claridad possible.

7 Aviendo propuesto Bellono en el capitulo antecedente el principio tan sabido de Derecho comun, q̄ las Donaciones excessivas de quinientos aureos, ò sueldos, no valen, si no se insinuan; la limitò en el Cap. 96. en las Donaciones correspondientes, reciprocas, remuneratorias, y *ob causam*, diziendo, que no necesitan de la solemnidad de insinuarse. Y porque se suele dudar, quando es la Donacion *ob causam*, ò pura, y sencilla, advierte; que si vna Donacion subsiguiere

in-



5

incontinenti a otra, serà *ob causam*, y no pura; como si el Donatario incōtinenti diere otra cosa al Donante, dizelo en los num. 1. y 2. alli: *Solet saepenumero queri; an donatio aliqua sit ob causam, an simplex, & precipue ubi agitur de adhibendis solemnibus necessarijs in donationibus, tum iure communi, tum iure municipali, ut in cap. precedenti; neque enim in donationibus ob causam sunt necessariae solemnitates; cita Autores, y assienta: Quod si donatio incontinenti aliam subsequatur, censetur facta ob causam, non autem erit pura; veluti si donatarius vicissim aliud quid donanti suo donet, & reponat. Dà la razon en el n. 3. y 4. porque la proximidad de los Actos haze, q̄ se entienda hecha vna donacion en contemplacion de la otra, y de esta mutua correlacion nace el ser correspectivas, y que se consideren, como si se huvieran hecho en vn mismo instrumento: *Vicinitas enim Actuum efficit, ut unus alterius respectu, & contemplatione censeatur factus, induci que videtur mutua correlatio, actus que dicuntur correspectivi, ita ut pro vno, & eodem instrumento plura habeantur, & vnicus actus censeatur.**

8 En el num. 6. y siguientes previene, que no siempre la vezindad de los actos induce mutua correlacion; porque si la repugna la sogeta materia, cessa la correspectividad; como sucede, quando vno cōpra de vn mismo sugeto acta continuo muchas cosas con distinto precio cada vna; q̄ no puede dezirse vn contrato de compra, y venta; sino que seràn tantas las vendiciones, quantas fueren las cosas vendidas: sin que el averse hecho incontinenti, las identifique en el



contrato, por la razon de no tener dependencia entre sí: a diferencia, si el precio de todas fuera vno; ò el comprador no entràra en la compra, sino comprandolas todas juntas, que en esse caso se reputa por vna vendicion, y lo esplica con los exemplos, que traen los Jurisconsultos, *in l. si duos 44. ff. de contrah. empt. l. cum eiusdem 34. l. ediles 38. §. ult. ff. de adilit. edic. l. cum plures 72. ff. de eviction.* Vno de ellos es, quando se compra vna quadriga, ò quatro cavallos diferentes con distinto precio cada vno; que si vno de los quatro cavallos tuviere algun vicio, ò enfermedad, no se puede iotentar la accion redhibitoria en los quatro cavallos, sino solamente en el accidētado; porque en cada cavallo se considera vna vendicion distinta, y perfecta, sin embargo de averse comprado todos *incontinenti* de vn dueño.

9 Pero si se encontràra el defeto, ò enfermedad en alguno de los cavallos de la quadriga; la accion redhibitoria se podria executar en toda la quadriga, por considerarse por vn contrato de compra, y venta, y como vn todo individuo, que el que el necesitara, no le compraria, ni podria comprar como quadriga, deshecho, y dividido: *Verùm, dicit, non est hoc perpetuum; nam quandoquè, ut ita loquar, respectivitas, & mutua relatio cessat, ubi aliud suadere videtur subiecta materia, ut tradit Alb. cons. 45. veluti cum plures res venduntur in singulas constituto pretio... Secus si unicum sit pretium; vel cum manifestum est, Emptorem non nisi simul omnes res empturum... Et hæc plurimum proffunt. & sæpè numero occurrunt in materia evictionis. & reddibitoria.*



*ria. Non semper igitur instrumentorum vicinitas inducit hanc mutuam relationem, latè Gall. in cons. 40. num. 6. Et seq. cum nec etiam semper inducatur in eodem instrumento; ubi enim plures obligationes non reflectuntur ad idem factum, tunc non sunt correlative, Et mens partium in hoc est spectanda, Et c.*

10 Esto que passa en la evicción, y en la acción redhibitoria, respeto de la quadriga, y de otros exemplos semejantes, bien se dexa entender, que no se concreta, ni puede aplicarse a nuestro caso: pues aunque se quiera arguir, que Don Antonio Virto de Verano huviera dado su dinero a la Villa de Sariñena, sino es cargando a su favor los quatro Censos: pero no de aì se infiere, que sea vno el contrato censuario, como es vna la venta de la quadriga: porque vna vez inpuestos, y formados los quatro Censos, cada instrumento es vn cōtrato censuario absoluto, perfecto, y distinto de los otros; sin q̄ entre ellos aya adherēcia, ni conexión alguna, sino vna total independēcia; como la ay en la compra de los quatro cavallos, que aunque hecha incontinenti, se considera en cada vno vn contrato distinto, repugnante a la pretendida corresponsividad.

11 Concluye en el n. 9. y siguientes hasta el fin, diciendo: que aunque regularmente los actos hechos incontinenti, se presumen corresponsivos, pero que no siempre es cierto: porque vnas vezes nacen distintas, y separadas las obligaciones de actos, hechos incontinenti; y otras vezes son corresponsivas, y conexas, aunque se contrahigan con intervalos; dependiendo



do vno, y otro de la conexion, ò independenciam de los instrumentos; y del conocimiento del Juez, quando se entienden hechos los actos incontinenti, ò con intervalo, para que se cause correspondencia, suponiendolos con conexion, y dependencia: *Ad inducendam, inquit, correspondentiam relinquitur arbitrio Iudicis, an quid fiat incontinenti, vel ex intervallo... Est autem regulare, VT CORRESPECTIVI DICANTUR ACTVS, ET VNVS INSIT ALTERI.* ubi fiunt incontinenti, non solum in eodem instrumento, sed etiam in diversis.... Dicuntur autem separate obligationes quandoque, licet incontinenti ineantur; quemadmodum dici possunt connexa. Et correspondiva, etiam si contrahantur ex intervallo, Menoch. dict. num. 39. presumpt. 12. licet ex eo, quod fiant incontinenti, presumantur connexa. Et correspondiva.

12 De el contexto de esta doctrina resulta evidentemente, que para que vnos Actos sean correspondivos, no basta averse hecho incontinenti, ante vn mismo Notario, y con vnos mismos Testigos; sino que es preciso, que sean inherentes, conexos, y dependientes entre si: y que el averse solamente otorgado incontinenti, ante vn mismo Notario, y Testigos, es indicio, pero no prueba de ser correspondivos, si no tienen inherencia, y conexion; manifestalo Bellono con el exemplo de las donaciones reciprocas; y como dize en el n. 9. *ad med.* lo mismo es ser correspondivos, que *quod vnus insit alteri.*

13 Todos los Autores, que cita, lo suponen por fixo, y constante, como pueden verse, y por elusar pro-



lixidad, referiré solamēte a Menoch *lib. 6. presump. 12. num. 2.* & *seqq.* donde pone por regla, que para conocer, si son correspondientes vnos Actos hechos incontinenti; se ha de atender, si tienen inherencia, y conexion tal, que si falta el vno, falte tambien el otro, alli: *Hac indisceptatione priusquam explicem, qui actus presumantur correspondivi, dicendum est: Correspondivos actus sic à Notarijs appellari, quod vnus respectu, & causa alterius confectus est: ET PROPTEREA SI VNVS DEFICIT, ALTER ETIAM CORRUIT.* Qui autem actus correspondivi presumantur, nunc differendum est. Existimo distinguendos, ac constituendos esse duos casus. Primus est (sic ait in n. 4.) quando duo actus se invicem compatiuntur; *ATQVE ITA UNA ESSE, ET STARE POSSUNT: ij, si unico contextu confecti, & absoluti fuerunt vnus respectu, causa, & gratia alterius presumitur confectus, & celebratus.* Yà Matheo de Afflictis, *decis. 306. num. 10.* que lo cōvence, diziendo, alli: *Quia respondebatur, quod ex quo ista duo instrumenta erant facta in vna hora & cum eisdem testibus, Iudice, & Notario, ET VNVM DEPENDET AB ALTERO, que incontinenti fiunt, videntur inesse, & habetur, ac si in vno instrumento actum esset; & ita Ludovic. Morot. respons. 60. num. 3. lib. 1.*

14 D: que se infiere; que siendo los quatro instrumentos censuarios vnos contratos puros, absolutos, perfectos, distintos, è independientes entre si, no pueden ser correspondivos, aunque se ayan otorgado



incontinenti por vnas mismas partes, ante vn mismo Notario, y con vnos mismos testigos.

15 Consiste el segundo motivo, que propuse en dicha Alegacion desde el num. 18. hasta el num. 23. en que solamente puede aver correspondencia en la materia de la convencion, pero no en la solemnidad, y requisitos sustanciales de los instrumentos, especialmente en los que informan al Acto, y le dan ser de instrumento autentico; como en la signatura del Notario, y en las firmas de los Testigos, que son instrumento vivo: porque el instrumento insolemne, y nulo, no es instrumento; *nàm paria sunt, non esse, vel esse nullum, l. duo sunt Titij. ff. de testament. tutel. § nullum, quod est, nihil est, l. 4. §. condemnatum. ff. de re iudic. Surd. decis. 51. num. 14. Mar. Anton. veriar. lib. 1. resolut. 78. num. 10. Alex. cons. 33. in princ. vol. 1.* y no aviendo instrumento, no ay supuesto, en quien pueda recaer la correspondencia de instrumento.

16 Confirrase esto manifestamente con el efecto, que obra la correspondencia en los instrumentos autenticos solemnnes, y validos, q̄ vnicamēte se reduce, a q̄ el vno se cōsidere como parte del otro; y a que la circunstācia, ò pacto, puesto en el vno, hecho incontinenti, se entienda convenido, y pactado en el otro, vt punctim Sesse decis. 19. per tot. Pero no se hallarà texto, ni doctrina, que diga, que dos instrumentos correspondientes en la materia de la convencion, si el vno es insolemne, y solemnne el otro; se revalide el nulo con el valido; ni que se entiendan puestas en el insolemne las solemnidades del otro, que respetan a la



formacion de instrumento autentico; sino que antes bien en tal caso seràn nulos, è invalidos ambos; porque como la correspondencia los haze individuos, *taliter, quod unus insit alteri*; el defeto de insolemnidad del vno vicia, y anula al otro, como lo probè con varios exemplos, y doctrinas en los num. 19. y 20.

17. Ultimamente se convence este asunto con el discurso siguiente: tan necessaria, y sustancial es para el valor del acto la subscripcion del Testigo por el cõtestigo, q̃ no sabe escribir, como lo son las firmas de dos Testigos, que sepan escribir: si estos huvieran sido Testigos de diversas escrituras, otorgadas incõtinenti por vnas mismas partes, ante vn mismo Notario, y las huvieran firmado todas, menos vna, que se hallàra firmada solamente de vn Testigo; no puede negarse, que seria nula dicha escritura, y que no podria suplirse el defeto de la firma del Testigo, con el motivo de aver firmado las demàs escrituras, y ser todas correspondientes. Luego del mismo modo la falta de subscripcion del Testigo por el cõtestigo, que no sabe escribir, que tiene el Censo inhibido, ha de anularle, y no se ha de poder suplir, por hallarse puesta en los demàs Censos, aunque los confessaramos correspondientes: porque la virtud de la correspondencia obra solamente en la materia de la convencion, sin poderse estender a la solemnidad integral de los instrumentos.

18. Siguiendose necessariamente, que aunque se quiera entender, q̃ estos quatro instrumentos censuarios son correspondientes en la materia de la cõvencion, no pueden serlo en la solemnidad integral, y constitutiva de instrumẽto, por la impossibilidad, q̃ ay en ella

de



de admitir correspectividad; porq̄ esta necessita de dos extremos, que reciprocamente se respectuen; y como el instrumento insolemne, y nulo, no es instrumento, falta va extremo, y assi no puede ser correspectivo de otro: *quia non entis nulla sunt qualitates.*

19 No pudiendo, pues, aver correspectividad en la solemnidad, que dà ser, y perfeccion al instrumento; es infalible, que su falta no puede suplirse *per equipolens*, ni de otra manera alguna: assi porq̄ la equipolencia (quando pudiera tener lugar) no se puede mutuar de clausulas, ni palabras de otro instrumento; sino que necessariamente se ha de tomar de las palabras, ò clausulas del mismo instrumento, anteriores, ò posteriores a la clausula, en donde estuviere el defecto, *iuxta text. in l. fin. Cod. de donat. qua sub mod. Everard. loco 55. Alex. cons. 2. in princ. lib. 2.* Como porq̄ siendo la subscripcion del Testigo forma sustancial del acto, establecida por Fuero con clausula irritante, se ha de observar ad vnguem, para que subsista el acto; aunque las palabras equipolentes estuvieran dentro del mismo instrumento defectuoso, *ut probavi in dict. Allegat. num. 29. 30. & 31.*

20 A que se aumenta Salgado *de supplicat. ad Sanctiss. 2. part. cap. 6. num. 32.* alli: *Hinc est, quod cum hac forma sit substantialis Rescripti avocatorij in prima instantia, noviter requisita à prefato Decreto 20. Tridentini, ita ut aliter non valeat Rescriptum, nec admittatur in preiudicium ordinariae iurisdictionis, & partium litigantium; nisi sit nempe subscriptum de propria manu Sanctissimi; ab eadem forma recedendum non est, etiam*



*etiam si aliàs legitimè expeditum dicatur Rescriptum; quia forma non potest per equipolens adimpleri.* Consulend. Anton. Gomez lib. 1. variar. cap. 2. n. 7.

21 De que proviene, que quando la forma dà ser al Acto, si se muda, ò se omite, no se produce obligacion, ni accion, vt docet Cardin. Tusch. lit. F. conclus. 415. à n. 1. cum seqq. signanter num. 4. ibi: *Ratio est, quia in istis actibus forma est, que dat esse rei, & ideò cum mutatur, vel omittitur, non producitur actio.* l. mulieris 13. S. res abesse ff. de verb. significat. Oldrad. cons. 304 n. 2. porque el defeto de la forma, y de la solemnidad es mayor, que el de la sustancia, como advierte Molina de Hispan. primog lib. 2. cap. 7. num. 1. alli: *Maior enim est defectus formæ, & solemnitatis, quàm substantiæ.* l. an inutiles, cum similibus ff. de acceptilat. vbi Bartol. num. 5. & communiter Scribentes, in l. 1. S. si quis ita ff. de verbor. obligat.

22 El exemplar, propuesto en la Duda, no prueba lo contrario. El caso fue, que Geronimo de Abenia (que no sabia escribir) otorgò vna Apoca a favor de ciertos Tutores, los quales incontinenti ante el mismo Notario y Testigos otorgaron vna Védicion; firmaronla los Otorgantes, y los Testigos; añadiendo estos en las firmas del Apoca, que firmavan por el Otorgante, que dixo no sabia escribir. El Notario al tiempo de continuar los Actos en la Nota, como el estilo es firmarlos en blanco, puso inadvertidamente en el Apoca las firmas seccillas de los Testigos, que eran de la Védicion, y en esta las qualificadas del Apoca. Manifestòse la Nota, y con motivo de hallarse el Apoca defectuosa en las firmas de los Testi-



gos; pues no dezian, que firmavan tambien por el Otro-gante, que no sabia escribir, segun lo dispone el *Fuero unic. Forma, para testificar, del año 1528.* se concedió Firma, inhibiendo: que no se hiziera merito del Apoca en Proceso alguno. Pidióse declarar la Firma; y así mismo se pareció en la Manifestación, suplicando, que se reparara la Nota, poniendo en dichos instrumentos las firmas, que les correspondian; y se decretó así en la Manifestacion.

23 Pero en su satisfacion se dicen tres cosas. La primera, que esta Ilustrissima Corte decidió formalmente esta disputa contra la Reparacion en otro caso semejante el año de 1662. *in Processu Didaci Hieronymi Salanova, super Manifestatione scripturarum.* Pues aviendo arrendado Joan Francisco Hernandez el onzeno de vnos frutos del Lugar de Belber, se obligó para la seguridad en comanda a favor del Lugar, en compañía de Geronimo Salanova; a cuyo favor para su resguardo, porque era solamente fiança, se obligó Hernandez en otra comanda de la misma cantidad, y de ambas comandas se otorgaron contracartas: firmaron todos en papeles en blanco, segun correspondia a cada comanda: pero el Notario con descuido continuó la comanda a favor del Lugar con sola la firma de Joan Francisco Hernandez; y la comanda a favor de Diego Geronimo Salanova, con las firmas de dicho Salanova, y de Hernandez. Y sin embargo de que constó con tanta evidencia de la equivocacion, y error del Notario; pues la firma sola de Hernandez convenia con la Comanda, otorgada a favor de Diego Geronimo Salanova; y las firmas de este, y de Hernandez pertenecian a la Comanda, he-



cha a favor del Lugar ; y que todo se convencia con los instrumentos del arrendamiento , comandas , y contracartas, testificados todos vnico contextu , ante vn mismo Notario , y Testigos, y por causa de vn mismo tratado, y negocio ; se negò vnanimi assensu la Reparacion de la Nota.

24 La segunda, que el Consejo no resolviò en la Declaracion , sino en la Manifestacion por el remedio natural de la Reparacion de la Nota.

25 La tercera, que dicho exemplar es en terminos muy diferētes, inaplicables, al parecer, a nuestro asunto. Porque alli no fue necessario suplir firma, ni subscripcion de Testigo alguno, pues estavan todas las firmas; sino deshazer la colocacion de ellas, que con tan material, notorio, y evidente error equivocò, y trocò el Notario; poniendo en el Apoca las firmas sencillas de la Vendicion; y en esta las qualificadas del Apoca. Pero en nuestro caso falta la subscripcion del Testigo por su contestigo, que no sabia escribir; que no puede suplirse , ni traerse de otro acto Censal , sin que haga falta en èl, pues en ninguno sobra.

26 Y lo mas que se podria pretender , es, que se citàra al Testigo , para que con decreto de Juez enmendàra su omision, y defecto, añadiendo en su firma, que firmava por su Contestigo, que dixo no sabia escribir, como advierte Portoles, comentando el Fuero. *Forma para testificar, del año 1528. in §. Instrumentum, num. 138.* lo que no se puede executar en el estado presente, segun la naturaleza de este Proceso.

27 Y si se intentare el medio de la Reparacion de la Nota se procurarà fundar lo q̄ conviniera a la razon, y justicia, que assiste a la Villa, contentandonos



por aora con dezir; que quando suceda este caso, no se podrá, al parecer, decretar la Reparacion de la Nota en la subscripcion del Testigo: pues omitiendo la variedad de opiniones, q̄ ay sobre si el Notario puede corregir lo que puso, ò dexò de poner en los instrumentos por descuido, inadvertencia, ò error; assi en en lo que respeta a las partes otorgantes, como a la sustancia, y solemnidades de los actos; que propone el doctissimo Farinacio *in tract. de falsitat. quest. 156. num. 37. § 38.* y las concilia con vna magistral distincion en el *num. 39.* diziendo: que la opinion afirmativa de que puede el Notario enmendar el error, se entiende, quando le corrige *incontinenti*: y la negativa de que no puede corregirle, procede, quando *ex intervallo*, quiere enmendarle, alli: *Distingue, ut prima opinio procedat, quando error corrigitur incontinenti: secunda autem, quando ex intervallo, ut dixi supra hac ead. quest. num. 16. § infra, num. 60.*

28 Pero se ha de notar, que todos los Autores hablan de aquellas solemnidades, que penden del hecho propio del Notario, como poner el lugar, dia, mes, año, y otras semejantes; sin transcender a los requisitos, y solemnidades sustanciales, que penden de hecho ageno, como son las firmas, y subscripciones de los Otorgantes, y de los Testigos: porque estas no pueden corregirse por el Notario, ni suplirse por el Juez; sino que indispensable, y privativamente las han de escribir con sus propias manos los Otorgantes, y los Testigos, como lo dispone dicho Fuero, *Forma para testificar*, en aquellas palabras: *Ayan de subscrivir de sus propias manos los que los otorgarán, y los Testigos, si sabrán escribir, & innuit Portoles in d.*



*S. instrumentum, num. 140.* y si se hiziere en otra forma, el Acto será nulo, *vt prosequitur in num. 159.* con quien cōforman las doctrinas de derecho comun.

29 Es formalissimo Carlos de Grassis *in tract. de Exception. except. 19.* donde propone esta question, y la resuelve negativamente en lo que respeta a los Testigos, diciendo en el *num. 63.* alli: *Quæro modò, si aliquid fuerit omissum in instrumento; an Notarius incontinenti, vel ex intervallo possit illud addere? Et respondeo, quod si est omissum aliquid ex substantialibus, vt sunt testes, non potest: si verò aliquid ex comitantibus, vt sunt locus, vel dies, potest: ita Anton. de Butrio cons. 11. num. 3. § 4. ubi Cabball. in addit. lit. C.* Videndus omnino Felin. *in cap. ex litteris, de fide instrument. num. 10.* & Beronius *lib. 2. consil. 5. à num. 4. cum seqq.*

30 Sin que sufrague dezir: que en el Censo inhibido yà intervinieron dos Testigos, como lo atesta el Notario. Porq̄ deviendo firmarle ambos; y en caso de no saber escribir el vno, sotacscrivirse por él el otro Testigo, como lo establece el Fuero: tan precisa, y substancial es para la subsistencia del Acto esta forma, como lo es en derecho el numero de los Testigos: y así como sería nulo el Acto, si faltàra algun Testigo; y no podria segun derecho suplirse, ni enmendarse este defecto: del mismo modo es insanable, segun Fuero, la falta de firma, ò subscripcion del Testigo, y se vicia el Acto, aunque se probàra llenissimamente con otros Testigos la verdad de su contenido, y otorgamiento, *vt testatur laudatus Portol. in d. S. instrumentum, num. 164.* ibi: *Et hinc etiam quartò inferri potest, quod solemnitas ista subscriptionis de forma sub-*



stantiali est. Et quod contenta in tali instrumento non subsistunt, etiam si veritas instrumenti plenissime per alios Testes probetur, ut ita tenet Bartol. in l. nemo potest, in princ. Et ibi Fass. in 1. lectur. n. 17. Et in 2. lect. n. 21. Et ibidem Ripa, n. 27. ff. de legat. 1. Covarrub. in cap. cum esses, n. 8. de testament. Et late Salon in l. 3. tau. n. 444. Et latissime Matien. tit. 4. l. 2. glos. 10. n. 11. Et 12. ubi huius rei rationes plures subiungit usque ad finem illius glos. maxime n. 19.

31 Avicndose manifestado en estos discursos, que los quatro instrumentos censuarios no son correspondivos; porque cada vno es vn contrato puro, perfecto, absoluto, distinto, è independiente de los otros: que quando se entiendan correspondivos en la materia, y sustancia de la convencion; no pueden serlo en la solemnidad integral de las firmas, y subscripciones de los Testigos, por ser las que formalizan, animan, y dan ser al instrumento: y que por esta razon no se pueden suplir, sino que se han de poner en los Actos en la forma precisa, y literal, dispuesta por Fuero: queda, al parecer, satisfecha la Duda; y mi Parte con segura confianza, que V.S.I. adelantando con su grande rectitud el precepto de Justiniano in §. item verborum, 12 instit. de inutilib. stipulat. Et in l. 1. Cod. de Nov. Cod. fac. recomendado por el docto, y erudito D. Joan de Larrea in decis. 4. n. 8. cum seqq. confirmará este Decreto de Firma, y negará la tercera Declaracion, que se insta, vt procedere sentio. Salva T.S.G.C. En Zaragoza a 13. de Febrero de 1703.

D. Marcelo de Aynsa y Canzèr:



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS  
AND ARCHITECTURE

# THE PROCESS

OF THE HISTORY OF ARTS  
AND ARCHITECTURE

IN THE UNIVERSITY OF CHICAGO

BY  
JAMES W. HUNTER

CHICAGO: THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
1963

ISBN 0-226-31111-1

PRINTED IN GREAT BRITAIN

BY RICHARD CLAY AND COMPANY, LTD.

BUNGAY, SUFFOLK

AND THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

1963

ALL RIGHTS RESERVED

NO PART OF THIS PUBLICATION  
MAY BE REPRODUCED OR  
TRANSMITTED IN ANY FORM  
OR BY ANY MEANS, ELECTRONIC  
OR MECHANICAL, INCLUDING  
PHOTOCOPYING, RECORDING,  
OR BY ANY INFORMATION  
STORAGE AND RETRIEVAL  
SYSTEM, WITHOUT PERMISSION  
IN WRITING FROM THE  
PUBLISHERS



